

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 07 de abril del 2021. Al Despacho de la señora Juez informando fue recibido el presente incidente de desacato el 24 de marzo de 2021, al correo electrónico del Despacho y proveniente del correo electrónico: gjrc.20678548@gmail.com, promovido por la ciudadana GLORIA JUDITH ROZO, en contra de la EPS COMPENSAR dentro del radicado 2020-219-00. Sírvase proveer al respecto.

La Escribiente,


Sonia Vàsquez Gaviria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Tutela-Incidente de Desacato No. 1
Accionante:	Gloria Judith Rozo como Agente Oficiosa de Su hijo Jhon Urley Fuentes Rozo.
Accionada:	E.P.S COMPENSAR
Radicado:	2020-00219-00
Fecha de Auto:	07 de abril de 2.021

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante sentencia de fecha **14** de diciembre del dos mil veinte (2.020), dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, de JOHN URLEY FUENTES ROZO, cuya agente oficiosa es su progenitora GLORIA JUDITH ROZO en contra de COMPENSAR E.P.S, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a ENTREGAR los medicamentos denominados CLONAZEPAM, LEVOTIROXINA Y ÁCIDO VALPROICO X 250 MG en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como LA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO NEUROLÓGICA A LA MEDIDA, EN ALUMINIO LIVIANO, CHASIS PLEGABLE CON SOPORTE CEFÁLICO ESCUALIZABLE, GRADUABLE EN ALTURA ESCAPULAR, RECLINABLE...Y DEMÁS ESPECIFICACIONES indicadas en la orden de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020) suscrito por el médico tratante de la E.P.S, LEÓN FELIPE VALENCIA CUBEROS al Actor JOHN URLEY

FUENTES ROZO en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a PROGRAMAR Y REALIZAR los exámenes médicos denominados RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE COLUMNA (GONIOMETRÍA U ORTOGRAMA) y RADIOGRAFÍA COLUMNA VERTEBRAL TOTAL al Actor JOHN URLEY FUENTES ROZO en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías Cuadriplejia Espástica, Epilepsia y encefalopatía no especificada, ello conforme la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a PROGRAMAR Y REALIZAR LAS VEINTICUATRO (24) TERAPIAS FÍSICAS, DE FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONALES que se encuentran pendientes al joven JOHN URLEY FUENTES ROZO, siempre y cuando estén debidamente soportadas o acreditadas, emanando ellas del médico tratante, lo anterior, teniendo en cuenta que pese a haberse manifestado en los hechos de la Tutela y solicitarse en las pretensiones, no se encontró en el acervo probatorio orden u órdenes al respecto, por lo que para no soslayar las prerrogativas que hoy se amparan, ante un eventual olvido de allegarlo, de contar la parte Actora con ellas, es obligación de COMPENSAR E.P.S proceder de conformidad.

QUINTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda, en caso de que aún no lo haya realizado, a OTORGAR atención médica en casa al Accionante JOHN URLEY FUENTES ROZO, ello en virtud a su condición especial de salud y al impedimento no solo físico, sino de recursos económicos para desplazarse hasta otra ciudad o municipio a recibir la atención requerida, resaltando que de ello se exceptúan aquellos servicios, procedimiento o atención que por su calidad y requisitos esenciales deben recibirse en un centro asistencial, para lo cual es menester que en esos casos puntuales exista decisión motivada del médico tratante quien de forma soportada indicará porqué razón la atención demandada debe generarse en un lugar diferente a la residencia del joven.

SEXTO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a AUTORIZAR, SUMINISTRAR Y OTORGAR OCHO (8) HORAS DIARIAS DE SERVICIO DE CUIDADOR A DOMICILIO DE LUNES A VIERNES para el Accionante JOHN URLEY FUENTES ROZO, a fin de atender todas sus necesidades básicas que este no puede satisfacer autónomamente debido

a las enfermedades que lo aquejan, ello en virtud a su condición especial de salud, al impedimento físico, la composición de su núcleo familiar y demás argumentos que reposan en la motivación de esta decisión.

SÉPTIMO: NEGAR el tratamiento integral a las patologías de la parte Actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

OCTAVO: DESVINCULAR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, AUDIFARMA, MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE SALUD DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y DENTRO DE ELLA LA UNIDAD DE SALUD MENTAL-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA–SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA- Y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

ONCEAVO: NO ORDENAR el recobro solicitado por la Accionada COMPENSAR E.P.S en razón a lo discernido en esta providencia.”

2. La accionante mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021, presentó incidente de desacato en contra de la E.P.S COMPENSAR, manifestando lo siguiente:

PRETENCIONES:

1. Ordenar la E.P.S COMPENSAR, **cumplir EN SU TOTALIDAD Y LITERALIDAD COMO SE ESTIPULA ALLÍ, el fallo de tutela** de fecha catorce (14) de diciembre del 2020, el cual protegió los derechos fundamentales de mi hijo a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**.
2. Solicito a su señoría requerir a los accionados para que en un término **inmediato** me otorguen sin dilataciones o pretextos el cubrimiento de dicho fallo, estableciendo fechas y lugares exactos tanto para la entrega de los medicamentos los cuales son necesarios y obligatorios, a su vez frente a las terapias Ocupacionales.
3. De igual manera solicito que se requiera a los accionados, para que cese de estas conductas dilatorias y de manera inmediata me otorguen lo ordenado.
4. Ordenar el arresto del representante legal o quien haga sus veces del señor representante legal de la E.P.S COMPENSAR.
5. Multar a la E.P.S COMPENSAR
6. Compulsar copias a la Fiscalía General de La Nación, para que se investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte del representante legal la E.P.S COMPENSAR
7. Condenar en perjuicios a la E.P.S COMPENSAR

I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho en atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, abrirá incidente de desacato contra el alcalde del Municipio de La Calera Cundinamarca y el Secretario de Planeación de la Calera Cundinamarca, para determinar el cumplimiento de los mandatos impartidos por este Despacho en sentencia del 02 de octubre de 2018.

2. Del escrito del incidente se le correrá traslado al requerido por el término de tres (3) días, indicándole que dentro de este término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite. Igualmente, se le requerirá para que informe sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela en contra de la **EPS COMPENSAR** bajo el direccionamiento del DR. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** (o quien haga sus veces), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de desacato por tres (3) días a la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela en contra de la **EPS COMPENSAR** bajo el direccionamiento del DR. **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** (o quien haga sus veces), para que informe sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

Dentro de este término el requerido puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5617ac2be9ed009b695b0b4953b2acd417d50519c6ed8c57e8b24cf37cf66078

Documento generado en 07/04/2021 05:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>